

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

SENTENCIA	
RADICADO No.	25-000-31-21-001-2017-00027-00
SOLICITANTE	RAFAEL TINOCO ACERO MARÍA BEATRIZ CAMACHO RUSINQUE
PROCESO	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

I. ANTECEDENTES

1. Objeto:

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 “*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*”, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras presentada por los señores **RAFAEL TINOCO ACERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.163.046 y **MARÍA BEATRIZ CAMACHO RUSINQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.828.809, por intermedio del abogado adscrito a la Dirección Territorial Bogotá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, designada para tramitar esta acción respecto de los predios denominados “El Silencio”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 162-9083, y “La Cascada”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 162-9084, ubicados en la vereda San Antonio del municipio de Puerto Salgar, departamento de Cundinamarca.

2. Identificación de la solicitante y su núcleo familiar:

El grupo familiar de los señores **RAFAEL TINOCO ACERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.163.046 y **MARÍA BEATRIZ**

CAMACHO RUSINQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.828.809, para el momento del desplazamiento forzado se encontraba conformado por su hijo Junior Tinoco Camacho identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.706.682.

Actualmente, su núcleo familiar lo componen su compañera permanente, **MARIA BEATRIZ CAMACHO RUSINQUE** identificada con cédula de ciudadanía número 20.828.809, su hijo **JUNIOR TINOCO CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.104.706.682 y su hijo **JUAN LUIS TINOCO CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.007.165.345, con quienes vive en el municipio de Líbano departamento del Tolima.

3. Identificación de los predios:

- 3.1. Predio denominado “**EL SILENCIO**” ubicado en la vereda San Antonio del municipio de Puerto Salgar - Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 162-9083 con número predial 00-03-0002-0031-000, con un área georreferenciada de 21 hectáreas 5.844 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
48574	1.115.082,34	951.568,13	5°38' 12,201"N	74° 30' 52,828" W
48575	1.115.149,69	951.673,46	5°38' 14,396"N	74° 30' 49,407" W
48576 a	1.115.204,72	951.768,56	5°38' 16,190"N	74° 30' 46,318" W
48576	1.115.202,84	951.796,19	5°38' 16,129"N	74° 30' 45,420" W
48577	1.115.331,59	951.973,00	5°38' 20,325"N	74° 30' 39,678" W
48578 a	1.115.370,94	952.032,76	5°38' 21,607"N	74° 30' 37,737" W
48578	1.115.359,34	952.101,29	5°38' 21,231"N	74° 30' 35,510" W
48579 b	1.115.292,13	952.203,11	5°38' 19,046"N	74° 30' 32,200" W
48579 a	1.115.228,45	952.203,58	5°38' 16,973"N	74° 30' 32,183" W
48579	1.115.209,41	952.214,02	5°38' 16,353"N	74° 30' 31,843" W
48580	1.115.138,43	952.155,14	5°38' 14,041"N	74° 30' 33,755" W
48581	1.115.001,29	952.131,05	5°38' 9,576"N	74° 30' 34,534" W
120560	1.114.892,35	952.104,53	5°38' 6,029"N	74° 30' 35,3934" W
48573	1.114.871,60	951.588,00	5°38' 5,341"N	74° 30' 52,1771" W
48574 a	1.114.900,39	951.572,02	5°38' 6,278"N	74° 30' 52,697" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	<i>Partiendo desde el punto 48574 en línea quebrada que pasa por los puntos 48575 – 48576a - 48576 – hasta llegar al punto 48577, en dirección nororiental en distancia de 481,31 metros con CAR. Continuando por esta cardinalidad y partiendo del punto 48577 en línea quebrada que pasa por el punto 48578a, hasta llegar al punto 48578, en dirección nororiental, en distancia de 141,06 metros con Carlos Donato.</i>
Oriente	<i>Partiendo desde el punto 48578 en línea quebrada que pasa por los puntos 48579b – 48579a, hasta llegar al punto 48579, en dirección suroccidental en una distancia de 207,39 metros con Rosa. Continuando por esta cardinalidad y Partiendo desde el punto 48579 en línea quebrada que pasa por los puntos 48580 – 48581 hasta llegar al punto 120560 en dirección suroccidental en una distancia de 343,59 metros con El Rio Negro.</i>
Sur	<i>Partiendo del punto 120560 en línea recta hasta llegar al punto 48573 en dirección occidental en distancia de 516,94 metros con Predio La Cascada.</i>
Occidente	<i>Partiendo del punto 48573 en línea quebrada que pasa por el punto 48574a, hasta llegar al punto 48574, en dirección norte en distancia de 214,922 metros con Hermógenes Palacio y cerrando.</i>

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomados del informe técnico georreferenciación visible a folio 116 del cuaderno de anexos en formato PDF realizado por la UAEGRTD el cual fue aportado al presente tramite.

- 3.2.** Predio denominado “**LA CASCADA**” ubicado en la vereda San Antonio del municipio de Puerto Salgar - Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 162-9084 con número predial 00-03-0002-0033-000, con un área georreferenciada de 12 hectáreas 6.188 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
48573	1.114.871,60	951.588,00	5° 38' 5,341" N	74° 30' 52,177" W
120560	1.114.892,35	952.104,53	5° 38' 6,029" N	74° 30' 35,393" W
120559	1.114.604,51	951.867,12	5° 37' 56,653" N	74° 30' 43,101" W
120585	1.114.470,57	951.612,46	5° 37' 52,287" N	74° 30' 51,373" W
120557	1.114.482,40	951.610,57	5° 37' 52,672" N	74° 30' 51,434" W

120567	1.114.564,28	951.613,36	5° 37' 55,337" N	74° 30' 51,346" W
120563	1.114.649,52	951.582,21	5° 37' 58,112" N	74° 30' 52,360" W
48573 c	1.114.682,14	951.578,28	5° 37' 59,173" N	74° 30' 52,488" W
48573 b	1.114.704,38	951.603,98	5° 37' 59,898" N	74° 30' 51,654" W
48573 a	1.114.812,99	951.582,41	5° 38' 3,433" N	74° 30' 52,357" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 48573 en línea recta hasta llegar al punto 120560, en dirección oriental en distancia de 516,942 metros con Rafael Tinoco Acero.
Oriente	Partiendo desde el punto 120560 en línea recta hasta llegar al punto 120559, en dirección suroccidental en una distancia de 373,114 metros con Alfredo Vera Río Negro al medio.
Sur	Partiendo del punto 120559 en línea recta hasta llegar al punto 120585 en dirección sur-occidental en distancia de 287,734 metros con Alfredo Vera Río Negro al medio.
Occidente	Partiendo del punto 120585 en línea quebrada que pasa por los puntos 120557 – 120557 – 120563 – 48573c – 48573b – 48573a, hasta llegar al punto 48573, en dirección nororiental en distancia de 421,110 metros con Hermógenes Palacios Estrada y cerrando.

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomados del informe técnico de georreferenciación visible a folio 134 del cuaderno de anexos en formato PDF realizado por la UAEGRTD el cual fue aportado al presente tramite.

4. Relación jurídica del solicitante con el predio:

Conforme al libelo introductorio, se advierte que los solicitantes tienen la calidad de PROPIETARIOS de los predios referidos, en virtud a la adjudicación realizada por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA- al señor RAFAEL TINOCO (q.e.p.d.), padre del aquí solicitante, RAFAEL TINOCO ACERO quien a su vez adquirió el derecho de propiedad sobre los predios rurales denominados “La Cascada” y “El Silencio”, identificados con las matrículas inmobiliarias números 162-9084 y 162-9083 respectivamente, como consecuencia de la compraventa que celebró con su padre, el señor RAFAEL TINOCO, la cual fue protocolizada mediante la Escritura Pública N°. 1117 del 1 de noviembre de 1985 de la Notaría Única de la Dorada, inscrita en cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria el 13 de mayo de 1986.

5. Del requisito de procedibilidad:

Según constancia CO 00261 del 12 de diciembre de 2017 (folio 212 cuaderno de anexos en formato PDF), se observa que se inscribieron los predios objeto de restitución en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE** a nombre los señores **RAFAEL TINOCO ACERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.163.046 y **MARÍA BEATRIZ CAMACHO RUSINQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.828.809, en calidad de PROPIETARIOS, de acuerdo al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

6. Hechos relevantes:

- 6.1. Adujo el solicitante que Los predios objeto de Litis, denominados “EL SILENCIO” y “LA CASCADA”, ubicados en la Veredas San Antonio, jurisdicción del Municipio de Puerto Salgar, Departamento de Cundinamarca, fueron adquiridos a su progenitor, negocio que se instrumentó en la Escritura Pública N°. 1117 de 1 de noviembre de 1985 de la Notaría Única de La Dorada.
- 6.2. Que desde su adquisición lo convirtieron en el lugar de residencia familiar y su destinación estuvo dada para el desarrollo de labores agrícolas y pecuarias, entre las que se hallaban, el cultivo de plátano y la crianza de vacas lecheras, siendo su principal fuente de ingresos la comercialización de plátano y leche.
- 6.3. Que las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC tenían constantes enfrentamientos con la Guerrilla – sin más información-; y después de ganar dominio territorial, los grupos paramilitares administraron las actividades ligadas a la producción y tráfico de estupefacientes, comandados por alias “Botalón” y Luis Eduardo Cifuentes -alias “Águila”. Expresó además el señor TINOCO ACERO que, durante el periodo en que él permaneció en la zona, se presentaron varios homicidios cometidos presuntamente por los grupos paramilitares, entre los que se encontrarían los de los señores: JOSÉ TRIANA, JOSE ADAN y otros en el sector conocido como “El Morro”.
- 6.4. Que hacia el año 1992, la comunidad empezó a alertarlo que miembros de los paramilitares, lo acusaban de haber incinerado un laboratorio para el procesamiento de cocaína [conocido en la zona como “cocina”]; información que le generó angustia y ante el temor de amenazas, en los primeros meses del año 1993 decidió salir de sus propiedades, dejando a cargo de las mismas a su cónyuge, señora MARÍA BEATRIZ CAMACHO, visitándolas solo de forma esporádica u ocasional.

- 6.5. Que a mediados de 1993, la señora MARÍA BEATRIZ CAMACHO, fue objeto de amenazas por parte de hombres pertenecientes a los grupos paramilitares que operaban en la zona, quienes portaban armas de fuego y prendas militares, manifestándole que no podía permanecer más en las fincas, porque “les iba muy mal si se quedaban”, dándole un plazo de 24 horas o dos días para salir de la zona; motivo por el cual, el 15 de julio de 1993, el señor RAFAEL TINOCO ACERO, junto a su esposa e hijo JUNIOR TINOCO CAMACHO, se desplazaron forzosamente, abandonando de forma definitiva los predios “El Silencio”, y “La Cascada”.
- 6.6. Que sobre el predio El Silencio, recae una afectación de tipo ambiental por zona protegida bajo la categoría de Distrito de Manejo Integrado D.M.I., afectación que se encuentra registrada en la anotación N°. 6 del folio de matrícula inmobiliaria N°. 162-9083; en lo atinente al feudo La Cascada, pese a que el folio no registra tales afectaciones ambientales, el Informe Técnico Predial realizado por la Dirección Territorial Bogotá, da cuenta de la existencia de la afectación por estar en zona del DMI.
- 6.7. Que sobre los fundos que son objeto de esta acción, recae un gravamen hipotecario en favor de la CAJA DE CREDITO AGRARIO, obligación protocolizada a través de las Escrituras Públicas N°. 923 de 09 de agosto de 1989 y 459 del 14 agosto de 1991 de la Notaría Única de Guaduas, acreedor que incoó proceso ejecutivo ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas y solicitó como medida cautelar el embargo de los mismos, sin que a la fecha se evidencie un impulso en el proceso.
- 6.8. Que Los predios cuentan con medida de protección por declaratoria de abandono, inscripción que data de agosto de 2010 y la cual fue pedida el solicitante.
- 6.9. Manifiesta el solicitante que en la actualidad reside la vereda la marina del municipio del Líbano, como administrador de esa Finca vive con su señora María Beatriz Camacho, su hijo Junior Tinoco Camacho, aduce que le pagan por administrar esa finca.
- 6.10. Según manifiesta el solicitante fue operado de la columna en 1985, lo que le dificulta en ocasiones su trabajo en la finca.
- 6.11. Por consulta realizada por la Dirección Territorial en el sistema de información VIVANTO, aplicativo administrado por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, el señor RAFAEL TINOCO ACERO y su núcleo familiar, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV, con base en el desplazamiento forzado ocurrido el 15 de julio de 1993 en el Municipio de Puerto Salgar.

- 6.12. En la actualidad los predios “El Silencio” y “La Cascada”, según lo expresado por el señor RAFAEL TINOCO ACERO, están totalmente abandonados, aunque son objeto de esporádicas ocupaciones realizadas sin su consentimiento, por parte de los vecinos y propietarios de predios colindantes, quienes “sueltan ganado por este sector para que los animales puedan pastar.”
- 6.13. El solicitante manifiesta que no desea volver a sus fincas en Puerto Salgar, ya que manifiesta que en la vereda aún viven personas que pertenecieron a grupos paramilitares, lo cual genera temor frente a la seguridad que pueda tener él y su familia al vivir en la zona. Considera que es una zona insegura para él y su familia: *“...es muy insegura esa zona, es más en la misma región hay gente de la vereda que hace parte de los paracos, prefiero que se pierda eso pero no voy a llevar a mi familia para que nos vaya peor”*.
- 6.14. Indica el solicitante que preferiría tener un predio en donde vive actualmente (Líbano, Tolima) ya que lleva viviendo en este municipio alrededor de 19 años: *“Lo que yo espero es que me den un predio, cerca de donde ahora vivo, así sea un pedacito de tierra, donde tenga mi propia finca, donde pueda trabajar y que sea propio. Y pues ante todo que sea seguro, porque lo único que sé es lo del campo ”*
- 6.15. Según el informe de caracterización del núcleo familiar del solicitante, elaborado por el área social de la UAEGRTD se obtuvo que tanto el señor RAFAEL TINOCO ACERO como MARIA BEATRIZ CAMACHO RUSINQUE (esposa), JUNIOR TINOCO CAMACHO (hijo) y JUAN LUIS TINOCO CAMACHO (hijo), son víctimas del conflicto armado interno, como consecuencia de la violencia generalizada perpetrada por guerrilla y paramilitares, en Puerto Salgar –Cundinamarca.
- 6.16. El día 17 de julio de 2015, los señores RAFAEL TINOCO ACERO, MARIA BEATRIZ CAMACHO RUSINQUE, presentaron solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.
- 6.17. Surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió Resolución RO 2333 del 16 de octubre de 2016, mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el *Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*, a nombre de los solicitantes RAFAEL TINOCO ACERO y MARIA BEATRIZ CAMACHO RUSINQUE, en calidad de propietarios.

- 6.18. Finalmente, los accionantes RAFAEL TINOCO ACERO, MARIA BEATRIZ CAMACHO RUSINQUE, manifestaron expresamente su consentimiento para que la UAEGRTD, ejerciera su representación judicial para formular acción de restitución de tierras ante El Juzgado Civil Especializado en Restitución de Tierras de Bogotá.

7. Pretensiones:

PRIMERA: DECLARAR que los señores **RAFAEL TINOCO ACERO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.163.046 de La Dorada (Caldas), y **MARÍA BEATRIZ CAMACHO RUSINQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 20.828.809 de Puerto Salgar (Cundinamarca), son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras en relación con los predios descritos en el numeral 1.1 de la presente solicitud de restitución en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la formalización y la restitución jurídica y material a favor de los señores **RAFAEL TINOCO ACERO** y **MARÍA BEATRIZ CAMACHO RUSINQUE**, de los siguientes predios:

- a. Predio rural denominado “**EL SILENCIO**”, con una cabida superficial de **21 Hectáreas + 5844 mt²**, identificado con matrícula inmobiliaria N°. 162-9083, asociado al número predial 25-572-00-03-0002-0031-000, e individualizado así: **NORTE:** Partiendo desde el punto 48574 en línea quebrada que pasa por los puntos 48575 – 48576a - 48576 - hasta llegar al punto 48577, en dirección nororiental en distancia de 481,31 metros con CAR. Continuando por esta cardinalidad y partiendo del punto 48577 en línea quebrada que pasa por el punto 48578a, hasta llegar al punto 48578, en dirección nororiental, en distancia de 141,06 metros con Carlos Donato; **ORIENTE:** Partiendo desde el punto 48578 en línea quebrada que pasa por los puntos 48579b – 48579a, hasta llegar al punto 48579, en dirección suroccidental en una distancia de 207,39 metros con Rosa. Continuando por esta cardinalidad y Partiendo desde el punto 48579 en línea quebrada que pasa por los puntos 48580 – 48581 hasta llegar al punto 120560 en dirección suroccidental en una distancia de 343,59 metros con El Rio Negro; **SUR:** Partiendo del punto 120560 en línea recta hasta llegar al punto 48573 en dirección occidental en distancia de 516,94 metros con Predio La Cascada; **OCCIDENTE:** Partiendo del punto 48573 en línea quebrada que pasa por el punto 48574a, hasta llegar al punto 48574, en dirección norte en distancia de 214,922 metros con Hermógenes Palacio y cerrando, ubicado en la Vereda San Antonio, jurisdicción del Municipio de Puerto Salgar, Departamento de Cundinamarca.
- b. Predio rural denominado “**LA CASCADA**”, con una cabida superficial de **12 Hectáreas + 6188 mt²**, identificado con matrícula inmobiliaria N°. 162-9084, asociado al número predial 25-572-00-03-0002-0033-000, e individualizado así: **NORTE:** Partiendo desde el punto 48573 en línea

recta hasta llegar al punto 120560, en dirección oriental en distancia de 516,942 metros con Rafael Tinoco Acero; ORIENTE: Partiendo desde el punto 120560 en línea recta hasta llegar al punto 120559, en dirección suroccidental en una distancia de 373,114 metros con Alfredo Vera Río Negro al medio; SUR: Partiendo del punto 120559 en línea recta hasta llegar al punto 120585 en dirección sur-occidental en distancia de 287,734 metros con Alfredo Vera Río Negro al medio; OCCIDENTE: Partiendo del punto 120585 en línea quebrada que pasa por los puntos 120557 – 120557 – 120563 – 48573c – 48573b – 48573a, hasta llegar al punto 48573, en dirección nororiental en distancia de 421,110 metros con Hermógenes Palacios Estrada y cerrando, ubicado en la Vereda San Antonio, jurisdicción del Municipio de Puerto Salgar, Departamento de Cundinamarca.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Guaduas (Cundinamarca), inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en los folios de matrículas números 162- 9083 y 162-9084, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Guaduas (Cundinamarca), la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Guaduas (Cundinamarca), en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre los inmuebles objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas (Cundinamarca), la inscripción en los folios de las matrículas inmobiliarias números **162-9083** y **162-9084** de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando se cuente con el respectivo consentimiento por parte de los reclamante otorgado dentro del trámite de la etapa judicial a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Palma, Cundinamarca, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No 167-23318, las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando se cuente con el respectivo

consentimiento por parte de los reclamantes, otorgado dentro del trámite de la etapa judicial.

SÉPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de la Palma, Cundinamarca, actualizar el folio de matrícula número 167-23318 en cuanto a sus áreas, linderos y titulares de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Guaduas (Cundinamarca), actualizar los folios de matrículas inmobiliarias números **162-9083** y **162-9084**, en cuanto a sus áreas, linderos y titulares de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

OCTAVA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, que con base en los Folios de Matrículas Inmobiliarias número 162-9083 y 162-9084, actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Palma, Cundinamarca, adelante las actuaciones catastrales que correspondan.

NOVENA: ORDENAR a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, según lo dispuesto en el literal o) del artículo 91 Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA: VINCULAR

DÉCIMA PRIMERA: VINCULAR a la Corporación Autónoma de Cundinamarca, a efectos de que se sirva rendir concepto técnico respecto de la afectación ambiental que presenta el predio nominado El Silencio.

DÉCIMA SEGUNDA: VINCULAR al Municipio de Puerto Salgar y específicamente a sus Secretaria de Planeación y/o quien haga sus veces, a efectos de que se sirva rendir concepto técnico respecto de la mitigabilidad de los riesgos enunciados en las certificaciones del uso del suelo allegadas al trámite administrativo.

DÉCIMA TERCERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar al hogar restituido a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMA CUARTA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, los predios objeto de restitución, denominados “EL SILENCIO”, y “LA CASCADA”, ubicados en la vereda San Antonio, jurisdicción del Municipio de Puerto Salgar, Departamento de Cundinamarca respectivamente.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2., del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR: La realización de avalúo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

Pretensiones Complementarias

ALIVIO PASIVOS:

ORDENAR al Alcalde del municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca y al Consejo Municipal, la adopción del acuerdo mediante el cual se deba establecer alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y art. 139 del Decreto 4800 de 2011. Una vez expedido, condonar las sumas adeudadas por tales conceptos respecto de los predios denominados “EL SILENCIO”, y “LA CASCADA”, u ubicados en la vereda San Antonio, jurisdicción del Municipio de Puerto Salgar, Departamento de Cundinamarca respectivamente, ya identificados.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas causadas durante el tiempo de desplazamiento que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, se adeuden para los predios denominados “EL SILENCIO”, y “LA CASCADA”, ubicados en la vereda San Antonio, jurisdicción del Municipio de Puerto Salgar, Departamento de Cundinamarca respectivamente, a las respectivas empresas prestadoras de los mismos.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera reconocida en sentencia judicial a los señores **RAFAEL TINOCO ACERO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.163.046 de La Dorada (Caldas), y **MARÍA BEATRIZ CAMACHO RUSINQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 20.828.809 de Puerto Salgar (Cundinamarca), con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

PROYECTOS PRODUCTIVOS

PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a los señores **RAFAEL TINOCO ACERO** y **MARÍA BEATRIZ CAMACHO RUSINQUE**, junto con su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, o el que se le asigne por compensación, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

SEGUNDA: ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución.

VIVIENDA:

PRIMERA: ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar Tinoco Camacho, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar Ortiz Arias.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material de los predios.

PRETENSIÓN GENERAL

PRIMERA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL

PRIMERA: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora **MARÍA BEATRIZ CAMACHO RUSINQUE**, al Programa de Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socioeconómica en el predio a restituir de los señores **RAFAEL TINOCO ACERO** y **MARÍA BEATRIZ CAMACHO RUSINQUE** y su núcleo familiar, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a dicha señoras a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos los nombre e identificación de los solicitantes.

SEGUNDA: ATENDER con prelación la solicitud aquí elevada, dado que involucra a una persona adulta mayor y víctima del conflicto armado, con fundamento en los artículos 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: Dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, solicito **se prescinda del término de la etapa probatoria**, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, proceda a dictar sentencia.

CUARTA: Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con los predios cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Tramite impartido

- 1.1. Verificadas como se encuentran las exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, por los que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN

DE TIERRAS – UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE de los señores RAFAEL TINOCO ACERO y MARIA BEATRIZ CAMACHO RUSINQUE, en calidad de propietarios de los predios denominados “El Silencio”, y “La Cascada” ubicados en la vereda San Antonio del municipio de Puerto Salgar – Cundinamarca, se dio inicio a la etapa judicial por auto del 31 de enero de 2018 que admitió la demanda.

- 1.2. Mediante la citada providencia, se informó al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI sobre la admisión para lo de su competencia; se ordenó vincular a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca por cuanto en la anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio “EL SILENCIO”, se refleja una limitación al dominio por declaratoria de ZONA PROTEGIDA BAJO LA CATEGORIA DE DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO D.M.I. sobre la cual se indica: "CUALQUIER TRAMITE O DESARROLLO DE ACTIVIDADES SOBRE EL MISMO REQUIERE CONSULTA PREVIA A LA CAR"; así mismo se ordenó vincular a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, debido a que en el acápite de afectaciones del bien se establece que los predios se encuentran como *área disponible* para dicha entidad; se ordenó oficiar al JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE GUADUAS ordenándole dar aplicación a lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; y se profirieron las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo 4 expediente digital).
- 1.3. La Procuraduría General de la Nación, mediante escrito calendado 7 de febrero de 2018, designó como Representante del Ministerio Público en el presente trámite, al doctor MANUEL ALEJANDRO CORREAL TOVAR, Procurador 27 Judicial I de Restitución de Tierras (consecutivo 9 expediente digital).
- 1.4. La apoderada que representa a las víctimas, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 31 de enero de 2018, aportó los Informes técnico predial correspondientes a los predios objeto de Restitución (consecutivo 16 expediente digital).
- 1.5. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, allegó los folios de matrícula Nos. 162-9083 y 162-9084, en los cuales se evidencia el cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de fecha 31 de enero de 2018, con las anotaciones correspondientes a la admisión de la demanda y la sustracción provisional del comercio del predio objeto de restitución (consecutivo 17 expediente digital).
- 1.6. El 14 de febrero de 2018, se notificó de manera personal al representante de la CAR (consecutivo 20 y 21 del expediente digital)

quien aportó contestación en la cual solicitó tener en cuenta al momento de proferir el fallo, las actividades exclusivas que se pueden realizar en los predios objeto de restitución, sin presentar oposición alguna (consecutivo 29 del expediente digital).

- 1.7. El 21 de febrero del mismo año, el representante del Ministerio Público, aportó escrito solicitando pruebas (consecutivo 24 del expediente digital).
- 1.8. De su parte, el IGAC incorporó escrito No. 2252018EE4417-01, de fecha 13 de marzo de 2018, informando que los predios objeto de Restitución, fueron marcados como estado de alerta en la base de datos catastral (consecutivo 30 del expediente digital).
- 1.9. Mediante auto de fecha 18 de abril de 2018, se tuvo en cuenta que en el término concedido el Banco Agrario guardó silencio respecto a su vinculación; se ordena oficiar al Juzgado Civil del Circuito de la Dorada caldas para que diera cumplimiento a lo ordenado en el literal c) del artículo 86 y del inciso 2° del artículo 95 de la ley 1448 de 2011 (consecutivo 32 del expediente digital).
- 1.10. El 22 de mayo de 2018, dentro del término concedido la ANH aportó contestación sin presentar oposición alguna (consecutivo 37 expediente digital).
- 1.11. Mediante auto de fecha 28 de mayo de 2018, se requirió al Juzgado Civil del Circuito de la Dorada, al apoderado de los solicitantes para que aportara las publicaciones establecidas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, al paso que se tuvo en cuenta la contestación aportada por la ANH (consecutivo 39 del expediente digital).
- 1.12. Mediante auto de fecha 27 de junio del 2018, se puso en conocimiento que el JUZGADO 1 CIRCUITO DE LA DORADA – CALDAS, remitió copia de la actuación surtida en el proceso ejecutivo hipotecario con radicado 1996- 06430, por lo que se ordenó oficiar la precitado Juzgado para que remitiera en físico el expediente en mención y se requirió nuevamente a la apoderada de los solicitantes para que aportara las publicaciones establecidas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo 45 del expediente digital).
- 1.13. Mediante auto de fecha 17 de agosto de 2018, se puso en conocimiento de los intervinientes que el JUZGADO 1 CIRCUITO DE LA DORADA – CALDAS, remitió el proceso original ejecutivo hipotecario con radicado 1996- 06430, instaurado por la CAJA AGRARIA en contra de RAFAEL TINOCO ACERO; se requirió nuevamente a la apoderada de los solicitantes para que aportara las

publicaciones establecidas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo 51 del expediente digital).

- 1.14.** El 02 de octubre del 2018, el apoderado judicial de los solicitantes aportó copia de la publicación en el diario “EL ESPECTADOR” con fecha domingo 8 de julio del mismo año, conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo 54 expediente digital).
- 1.15.** Como quiera que dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus derechos y teniendo en cuenta que las entidades vinculadas no presentaron oposición, el Despacho mediante auto calendado 03 de diciembre de 2018, dio inicio a la etapa probatoria para lo cual se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas por la UAEGRTD, así como las solicitadas por el MINISTERIO PÚBLICO y se decretaron otras de oficio (consecutivo 60 expediente digital).
- 1.16.** El día 8 de febrero de 2019, el representante del Ministerio Público, aportó escrito en el cual dimite de la Inspección Judicial requerida y, en su lugar, solicitó ordenar a la CAR realizar una visita a los predios, para que informara al juzgado si existe algún interés en ellos, así como la presunta existencia de ocupantes o personas que se encuentren explotando los predios (consecutivo 78 del expediente digital).
- 1.17.** Mediante auto de fecha trece de febrero de 2019, el despacho aceptó tal pedimento, ordenando a la CAR informar si existe algún interés en los predios por parte de esa entidad teniendo en cuenta la afectación ambiental que ellos poseen, al paso que dispuso oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que certificara lo ordenado en relación con la señora MARIA BEATRIZ CAMACHO RUSINQUE (consecutivo 79 del expediente digital).
- 1.18.** Mediante auto de fecha 23 de abril de 2019, el despacho reconoció personería para actuar al doctor GIOCARLO GERMAN GARCIA PORTILLA, como apoderado judicial de los solicitantes, agregando a los autos el informe presentado por la CAR y puso en conocimiento la documental proveniente de la FGN (consecutivo 91 del expediente digital).
- 1.19.** Recaudado en su totalidad el material probatorio, mediante auto de fecha 15 de mayo de 2019, se corrió traslado a los intervinientes para alegar de conclusión, termino durante el cual el MINISTERIO PÚBLICO se pronunció y finalmente, el proceso pasó a Despacho

para proferir la decisión Respectiva (Consecutivos 94 y 96 del expediente digital).

2. De las pruebas:

- 2.1.** Se incorporó la documental allegada con la solicitud presentada por la UAEGRTD (pág. 60 a la 230 del anexo en PDF), consecutivo No. 2 del expediente digital.
- 2.2.** El Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas, informó mediante oficio No. 354 del 16 de marzo de 2018, que el proceso ejecutivo hipotecario de la Caja Agraria contra Rafael Tinoco, se remitió por competencia al Juzgado Civil del Circuito de la Dorada Caldas (consecutivo 28 del expediente digital).
- 2.3.** El Juzgado Civil del Circuito de la Dorada Caldas, aportó el expediente Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el número 1996-06430 de La Caja Agraria contra Rafael Tinoco Acero (consecutivo 43 del expediente digital).
- 2.4.** El 16 de julio de 2018, mediante oficio No. 5386 del 13 de julio del mismo año, el Juzgado Primero Civil del Circuito de la Dorada Caldas remitió el expediente físico correspondiente al proceso Ejecutivo Hipotecario No. 1996-06430 iniciado por la caja Agraria contra Rafael Tinoco Acero, en el cual se evidencia a folio 173 que el proceso fue terminado por pago total de la obligación (consecutivo 49 del expediente digital).
- 2.5.** A consecutivo 69 del expediente digital, la Secretaria de Hacienda del Municipio de Puerto Salgar, aportó recibo de impuesto predial correspondiente a los predios objeto de restitución.
- 2.6.** A consecutivo 70 del expediente digital La Policía Nacional, aportó el oficio No. S-2019-005019 de fecha 22 de enero de 2019, en el cual informó que por competencia remitió a la Seccional de Investigación Criminal Metropolitana de Villavicencio, la orden emitida por este despacho, respecto de los antecedentes judiciales de los señores RAFAEL TINOCO ACERO y MARIA BEATRIZ CAMACHO RUSINQUE.
- 2.7.** A consecutivo 71, la Fiscalía general de la Nación allegó el oficio No. 20610-043-01-0061, en el cual informa que no aparecen investigaciones en contra del señor RAFAEL TINOCO ACERO.
- 2.8.** A consecutivo 72 del expediente digital, la Policía Nacional, allegó el oficio No. 20190022639/ARAIC-GRUCI-1.9, informando que revisada la información sistematizada de antecedentes y/o

anotaciones penales, así como órdenes de captura NO aparecen registrados los señores RAFAEL TINOCO ACERO y MARIA BEATRIZ CAMACHO RUSINQUE.

- 2.9. A consecutivo 75 del expediente digital, se incorporaron los Interrogatorios de los señores RAFAEL TINOCO ACERO y MARIA BEATRIZ CAMACHO RUSINQUE, recepcionados el 6 de febrero de 2019.
- 2.10. A consecutivo 88 la **CAR**, aportó el informe técnico 056 del 20 de marzo de 2019 referente a las visitas técnicas solicitadas por el despacho.
- 2.11. A consecutivo 90, la Fiscalía general de la Nación allegó el oficio No. DSC-20370 del 04 de abril de 2019, señalando que no aparecen investigaciones en contra de la señora MARIA BEATRIZ CAMACHO RUSINQUE.

3. Alegatos de conclusión:

- 3.1. El apoderado judicial del solicitante no aportó alegaciones finales.
- 3.2. A consecutivo 96, el Ministerio Público a través del Procurador 27 Judicial I para Restitución de Tierras, en sus alegaciones finales, realizó una introducción sobre la función social de la propiedad en perspectiva de la jurisprudencia constitucional; resumió como problema jurídico: si los solicitantes tienen la calidad de víctimas del conflicto armado, si se encontraban legitimados para interponer la solicitud de restitución de tierras, si los solicitantes y los predios se encuentran inscritos en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, y cuáles son las medidas de reparación idóneas para aplicar en el presente caso.

Concluyó que los solicitantes tienen la legitimidad para el inicio de la acción de restitución de tierras, que el señor Rafael Tinoco Acero, obra en calidad de propietario de los predios “El Silencio” y “La Cascada” ubicados en la vereda San Antonio del municipio de Puerto Salgar Cundinamarca, por lo que también se encuentra cumplido el requisito de la titularidad del derecho a la restitución de tierras.

Manifestó que se comprobó la inscripción de los solicitantes y los predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas con la constancia de la UAEGRTD No. CO 00261 del 12 de diciembre de 2017, según la cual el señor RAFAEL TINOCO ACERO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.163.046 de La Dorada (Caldas), y su compañera permanente MARÍA BEATRIZ CAMACHO RUSINQUE identificada con la cédula de ciudadanía N°. 20.828.809

de Puerto Salgar Cundinamarca, se encuentran incluidos en dicho Registro mediante la Resolución RO 2333 del 16 de octubre de 2016, en calidad de víctimas de abandono forzado, así como la relación jurídica de propietario conforme los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011 respecto de los predios rurales denominados "El Silencio" y "La Cascada" ubicados en la vereda San Antonio del municipio de Puerto Salgar-Cundinamarca".

Respecto a las medidas de reparación idóneas, indicó que dentro del plenario no se debatió un asunto de primordial importancia, que es lo relacionado con la señora Adela Espejo, presunta cónyuge del solicitante de quien no se logró aclarar el vínculo que tuvieron, si los bienes adquiridos fueron en vigencia de su supuesto matrimonio y si se realizó la disolución del vínculo matrimonial. Adujo que tal manifestación está destinada a verificar la necesidad de conocer el registro civil de matrimonio, si es que lo hay, entre Rafael Tinoco Acero y Adela Espejo con el propósito de que no se desconozcan los derechos de esta última.

Solicitó, entonces, al despacho, requerir a la Registraduría Nacional del estado Civil, para que informe si existe registro matrimonial a nombre del señor Rafael Tinoco Acero, aduciendo que la petición se realiza para que en el proceso de restitución de tierras no se hagan ilusorios los posibles derechos de la señora Adela Espejo.

Reseña el representante del Ministerio Público que a pesar de lo anterior, se cumplen los presupuestos procesales de la acción judicial de restitución de tierras, y solicita que se reconozca la calidad de víctimas del conflicto armado a los señores Rafael Tinoco Acero y María Beatriz Camacho Rusinque; de igual forma expuso que de conformidad con el principio de voluntariedad y atendiendo a la función social de la propiedad, así como las limitaciones ambientales señaladas por la CAR, solicita proceder a la compensación por equivalente y sólo en caso de que esta no sea posible, se proceda a la compensación en dinero.

Por último, depreca requerir a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca "CAR", para que dentro de la órbita de sus funciones, cumpla con el deber mantener la integridad ambiental del distrito de manejo integrado y prevenga a las personas que realizan actividades agropecuarias dentro del distrito para que realice la correspondiente sustitución de las mismas.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos

Se advierte que dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales, el contradictorio se encuentra integrado en debida forma y esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011¹, sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La legitimación en causa

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el caso que nos ocupa, le asiste legitimación por activa a los solicitantes en tanto se acreditó una relación de propiedad entre el solicitante RAFAEL TINOCO ACERO con los predios “EL SILENCIO” y “LA CASCADA”, y la calidad de compañera permanente del mismo de la señora MARIA BEATRIZ CAMACHO RUSINQUE, los cuales tuvieron que abandonar forzosamente en el año 1993, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca) con ocasión del conflicto armado interno.

3. Problema jurídico

Sentado lo anterior, se impone dilucidar si se acreditan los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011 para que a los señores **RAFAEL TINOCO ACERO, MARIA BEATRIZ CAMACHO RUSINQUE** y su núcleo familiar, les sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras respecto de los predios rurales de naturaleza privada denominados “EL SILENCIO” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 162-9083 y cedula catastral 0003-0002-0031-000, y “LA CASCADA” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 162-9084 y cedula catastral 0003-0002-0033-000, ubicados en la vereda San Antonio del municipio de Puerto Salgar, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 21 hectáreas 5.844 metros cuadrados y 12 hectáreas 6.188 metros cuadrados, respectivamente y si es procedente adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las

¹“Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.”

pretensiones o de la compensación deprecada por el procurador en caso que se acrediten los requisitos respectivos.

De igual forma, se analizará si la medida de compensación resulta idónea, teniendo en cuenta las declaraciones y pruebas recaudadas.

4. Fundamentos normativos

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por los señores RAFAEL TINOCO ACERO y MARIA BEATRIZ CAMACHO RUSINQUE.

4.1. Restitución De Tierras.

Durante el conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que, entre otras dificultades, generó una disputa por la tierra y el dominio de territorio, afectando primordialmente a la sociedad civil, especialmente a los campesinos que habitan la zona rural, y de manera importante, a las comunidades étnicas, ya que millones de personas se vieron obligadas a desplazarse forzosamente, abandonando o siendo despojadas de sus tierras, sin que la institucionalidad haya podido superar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Es por eso que en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional², se expidió la Ley 1448 de 2011 con el propósito de conjurar este estado de cosas inconstitucional, introduciendo un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, especialmente, las que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de los mismos, (o como lo señala el artículo 97 de dicha Norma, en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, se permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero); bajo el presupuesto que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental⁴, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, lo cual se armoniza con diversos instrumentos internacionales que hacen parte del **bloque de constitucionalidad**, a saber: Convenios de Ginebra de 1949 (art. 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el informe del

² Sentencia C-052 de 2012, para la Corte Constitucional, la justicia transicional “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.*”

Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng: 21, 28 y 29) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (Negrilla propia)

A su vez, el artículo 75 precisa que son titulares para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”, así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81; además, es necesario destacar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*”³ contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de

³Sentencia C-781 de 2012

situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario

4.2. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la justicia Transicional

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, **resaltando que:** “(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”⁴; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

⁴Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación⁵, como dijo el Alto Tribunal: “En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...); por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se itera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

Igualmente, la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: **(i)** la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; **(ii)** que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

En consecuencia, se procede a verificar en el sub iudice el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

5.1. Condición de víctima.

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la

⁵Corte Constitucional, sentencia C-330/2016, M.P. Calle.

sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del “principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación a la condición de víctima de los solicitantes, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5.1.1. Conflicto armado en Colombia

En este punto es conveniente considerar la existencia de un conflicto armado interno en el país que ha afectado a millones de personas, quienes han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual resulta evidente de cara a su larguísima duración (más de cincuenta años) y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, supuestos fácticos considerados como “*notorios*” y, con ello, exentos de prueba.

Es así como lo expresó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁶ al señalar:“(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

5.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de Puerto Salgar.

De la revisión del Documento Análisis de Contexto del municipio de Puerto Salgar Cundinamarca, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, anexo a la solicitud, se advierte que Puerto Salgar está ubicado al noroccidente del departamento de Cundinamarca, en la Provincia de Bajo Magdalena. Limita por el norte con el municipio de Puerto Boyacá (Boyacá); por el sur con Guaduas, colinda por el occidente con La Dorada y por el oriente con Yacopí y Caparrapí. Tiene una extensión de 521 Km², de los cuales 518, 88 Km², corresponden zona rural. La actividad económica principal es la ganadería; en el municipio la población adopto la producción doble propósito, lechera y carne. El segundo renglón lo ocupa la pesca. Las fuentes de empleo están en la zona urbana.

Por su territorio atraviesa la Troncal Magdalena Medio, que comunica al interior del país con la Costa Atlántica, proyecto conocido como “La Ruta del Sol”. En ese sentido, Puerto Salgar cuenta con una localización estratégica

⁶ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.

respecto de la funcionalidad vial, que se suma a los sistemas aéreos, férreos y fluviales lo que convierte al municipio en un “Nodo de intercomunicación intermodal”

Señaló el Documento de Análisis de Contexto, que en los últimos veinte años Puerto Salgar ha sido el refugio de cientos de víctimas de la violencia. Así, el municipio se ha caracterizado por ser un receptor de población desplazada de las provincias de Rionegro y de Bajo Magdalena (Cundinamarca). Es decir, Puerto Salgar acogió más población desplazada de la que expulsó en razón del conflicto armado interno.

Da cuenta de la presencia del Frente 22 de las FARC y de las Autodefensas de Yacopí. Dicha dinámica de violencia ejercida por la disputa de los grupos armados ilegales.

Señala que la presencia de las FARC en el noroccidente de Cundinamarca se remonta a los años ochenta; *a raíz de las comisiones exploratorias que envía el Frente 4, de las cuales recibían apoyo del Sindicato Agrario del municipio del municipio de Yacopí (Cundinamarca), estas comisiones recibían el nombre de “Columna del Alto Yacopí”, que en 1982 se convertiría en el Frente 22.* El grupo guerrillero era clandestino, disperso y con una estructura defensiva, esta situación cambió a partir de la celebración de la Séptima Conferencia de expansión de las FARC, llevada a cabo entre el 4 y 14 de mayo de 1982 en la quebrada la Totuma, región del Guayabero (Meta), en donde se dio un giro a su estrategia militar con la aprobación de la Campaña Bolivariana por la Nueva Colombia, en la cual se pretendía la “urbanización del conflicto armado”. Esto implicó su expansión a zonas estratégicas de Cundinamarca, en donde se afianzaría el naciente Frente 22 conformado por Ely Mejía Mendoza, alias “Martín Sombra”.

Es así como buscarían tomar el poder en ocho años, entrarían por la cordillera oriental, para declarar allí un gobierno provisional y desde ahí, atacar a Bogotá y tomarse el gobierno nacional. En sus inicios el Frente 22 empezó con 12 guerrilleros que provenían del Frente 4 y funcionaron como una escuadra. Entre los años 1984 y 1990 los comandantes fueron los alias “Albeiro Pimpina”, “Lázaro”, “Miller” y “Pedro”. Sus fuentes de financiación fueron las contribuciones del Secretariado de las FARC, los aportes del Partido Comunista, la extorsión a comerciantes y a partir de 1988, se le sumó los montos del secuestro a adinerados de la capital y rentas por contrabando de armas.

Las dinámicas de violencia en Puerto Salgar son el resultado de la confluencia de varios factores que propiciaron el desplazamiento, abandono forzado y despojo de tierras en el municipio: sus tierras fértiles, ubicación geoestratégica y vecindad geográfica con los municipios de Puerto Boyacá, “capital antisubversiva de Colombia” y Yacopí, municipio que en los años ochenta contaba con un sindicato agrario que apoyó las comisiones exploratorias del Frente 4 de las FARC en el noroccidente de Cundinamarca, denominadas

“Columna Alto Yacopí”, y que en 1982 se convertiría en el Frente 22 de las FARC. A su vez, allí surgieron las “Autodefensas Campesinas de Yacopí”, grupo de gran influencia en las regiones de Rionegro y Bajo Magdalena, y cuyo brazo económico y político estuvo amparado en narcotraficantes de la talla de Gonzalo Rodríguez Gacha, alias “El Mexicano” y en las Autodefensas de Puerto Boyacá, al mando de Henry Pérez.

En los años noventa, incursiona en Puerto Salgar el grupo de autodefensas de Yacopí, al mando de Luís Eduardo Cifuentes, alias “El águila”, lo que ocasionó victimizaciones a la población civil del municipio. A su vez, la guerrilla de las FARC conformó el Comando Conjunto Occidente de Cundinamarca en el año 1998, situación que le dio un giro a su modo de operar, que llevó al Frente 22 a tomarse el casco urbano de Yacopí, esto desencadenó en que las autodefensas de este municipio se adhirieran al proyecto antisubversivo liderado por Carlos Castaño, las Autodefensas Unidas de Colombia, lo que dio lugar al Bloque Cundinamarca.

Las Autodefensas de Puerto Boyacá también hicieron presencia en la zona. Así, Henry Pérez, máximo líder de las Autodefensas de Puerto Boyacá, designó a Gabriel Jaime Flórez Quiceno, alias “Veneno” o “Brujo”, como comandante de Puerto Salgar y fortaleció su estructura con la adhesión de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM), lideradas por Ramón Isaza y el reclutamiento de jóvenes conocedores de la región.

En 1986 fue reclutado Luís Eduardo Cifuentes, alias “El Águila” -quien a posteriori se convertiría en el comandante del Bloque Cundinamarca de las AUC y uno de los personajes de mayor relevancia en la dinámica de violencia de la región-, que en ese entonces pertenecía a la Juventud Comunista (JUCO) y a Julio Alberto Sotelo, quien era comandante de las FARC en Yacopí. En 1987, después de tomar el curso de entrenamiento, el “Águila” y Sotelo fueron designados como patrulleros en el municipio de Yacopí.

Entrada de las Autodefensas de Yacopí a Puerto Salgar

En diciembre de 1991, el recién asignado comandante alias “Ariel Otero”, decidió desmovilizarse junto a su tropa de 700 integrantes, en medio de una guerra interna por la comandancia del grupo paramilitar y sin el pleno consentimiento de las demás partes de la estructura organizativa. En este proceso, alias el “Águila” y “Braulio” estaban en Yacopí, y fueron amenazados de muerte por Otero si se negaban a la dejación de armas y a “devolver” a los hombres que provenían de Puerto Boyacá, decisión con la que no estuvieron de acuerdo. Tras el debilitamiento de las autodefensas de Puerto Boyacá y sin una figura centralizada que coordinara su actuar, el declive de estos grupos de la zona fue inminente. Ramón Isaza también se independizó de las autodefensas de Puerto Boyacá, y quedó en su cargo Arnubio Triana Mahecha, alias “Botalón”. Por su parte “El Águila” y Beto Sotelo, también

abandonaron las autodefensas de Puerto Boyacá y en 1991 conformaron las Autodefensas Campesinas de Yacopí.

En el primer capítulo de sus Estatutos - apartado de políticas ideológicas- se describe así las razones de su conformación:

“...Las Autodefensas Campesinas de Yacopí Cundinamarca, con sede en la región del Río Negro, fueron fundadas con este nombre en el año 1991, cuando logramos la independencia de las Autodefensas de Puerto Boyacá...”

“...Las autodefensas que se constituyeron desde un inicio y con sus diferentes denominaciones o nombres, tenían como política, “ser una organización armada organizada antsubversiva”, para defender la vida, los bienes y la honra de la comunidad, derechos amenazados por la subversión, incumplidos por parte del Estado, dado el abandono total en que nos hallábamos los campesinos, o era la vida, nuestros familias, las parcelas o ingresar a una guerrilla asesina, que imponía una forma de vivir, con la que nunca estuvimos de acuerdo...”

El 31 de marzo de 1992 se registró una de las primeras acciones a manos de las Autodefensas de Yacopí en contra de la población civil de Puerto Salgar, cuando, de acuerdo a la publicación Enterrar y Callar, masacraron a cinco pobladores cerca al casco urbano del municipio.

En Puerto Salgar algunos pobladores recurrían a las autodefensas para presionar pagos o servicios de toda índole. Un solicitante de restitución de tierras relata cómo le fue imposible a su padre seguir en la vereda La Ceiba tras las continuas amenazas de los paramilitares para el pago de un crédito a terceros:

“Hubo un crédito para comprar ganado y parte de una finca en el año 1991, el crédito fue con un particular, [...] y ya comenzaron a cobrar el crédito con intereses elevados y a finales del año 1992 en noviembre, los paramilitares empezaron a cobrar el dinero [...] los grupos paramilitares iniciaron visitas en horas de la noche a mi papá cobrando el crédito, después de varias visitas mi Papá decidió abandonar la tierra debido a las amenazas, [...] mi Papá busco ayuda con un paramilitar de alto mando conocido con el nombre[...] de “Chepe Álvarez” el cual ya falleció, este señor fue uno de los fundadores de estos grupos en la región [...]”.

De acuerdo a la versión libre de “El Águila” en el marco de Justicia y Paz, José Álvarez Chepe fue un concejal de Puerto Salgar y tenía una finca en la zona. Así lo confirmó en su testimonio:

“.. Raúl Triana que conocí como el “Burro” era el administrador de la finca de Chepe Álvarez donde llegábamos. José Álvarez Chepe, concejal de Puerto Salgar, patrón de “el Burro” que era administrador...”

El “Águila” también confesó en estas versiones que el 14 de marzo de 1993, las Autodefensas de Yacopí fueron las responsables del asesinato de José Cipriano Virgüez Bustos en la vereda Galápagos, al norte de Puerto Salgar. En su relato delató a alias “Veneno” como el responsable directo del homicidio. En la primera mitad del noventa, estas autodefensas brindaron el servicio de seguridad a ganaderos y cafeteros ante cualquier arremetida de las FARC, grupo guerrillero que para la época ostentaba el control territorial de varias regiones rurales del noroccidente de Cundinamarca, pues a partir de la muerte de Gacha, de la mano de alias “Miller”, empezaron a copar los vacíos de poder que éste dejaba tras su desaparición.

En el año 1994 se vigorizó el Frente 22 de las FARC con la conformación de la columna móvil Policarpa Salavarrieta, al mando de alias el “Che” y el segundo, alias “Edwin”. El modo de operar de las FARC era característico de una estructura ofensiva “... a través de acumulación de inteligencia de combate, evaluación, compartimentación, reconocimiento y dominio del terreno, disponibilidad combativa de la fuerza, ubicación de los cuerpos de tropa regular, asedio sobre ellos, asalto y acopamiento...”.

En la época, la presencia del Frente 22 de las FARC y las Autodefensas de Yacopí en Puerto Salgar, generó temor en algunos pobladores lo que ocasionó desplazamientos gota a gota que para finales del año 1997 llegaron a 52 personas.

En los años 2000, debido a los fuertes enfrentamientos entre Paramilitares y guerrilleros de las FARC en municipios circunvecinos, se originó un desplazamiento masivo de la población la cual buscó refugio en el vecino municipio de Puerto Salgar, donde permanecieron por cerca de un mes en un albergue, para después retornar a sus respectivos municipios.

Para el año 2003, incursionó en el territorio el Ejército Nacional con la operación Libertad 1, en la cual más de mil hombres de las Brigadas Primera, Sexta y Decimotercera del Ejército, de la Móvil Número 8 del Comando Operativo de Acción Integral del Sumapaz y de las tres brigadas móviles de la Fuerza de Despliegue Rápido (FUDRA) arremetieron en las provincias de Oriente, Gualivá, Sumapaz y Rionegro con el objetivo de cercar y combatir a las FARC.

El 9 de diciembre de 2004 el Bloque Cundinamarca, en cabeza de Luis Eduardo Cifuentes, alias “Águila”, se desmovilizó en el “Instituto Técnico Agrícola “Luis Carlos Galán”, ubicado en el corregimiento Terán, municipio de Yacopí. En esta fecha dejaron las armas 147 hombres, entre los que se encontraban alias “Tumaco”, “El Águila” y “Rasguño” entre otros.

Finalmente, el Área Social en el Documento de Análisis de Contexto, concluye que, (i) En los años noventa, incursiona en Puerto Salgar el grupo de autodefensas de Yacopí, al mando de Luis Eduardo Cifuentes, alias “El águila”, lo que ocasionó victimizaciones a la población civil del municipio. A su

vez, la guerrilla de las FARC conformó el Comando Conjunto Occidente de Cundinamarca en el año 1998, situación que le dio un giro a su modo de operar, que llevó al Frente 22 a tomarse el casco urbano de Yacopí, esto desencadenó en que las autodefensas de este municipio se adhirieran al proyecto antisubversivo liderado por Carlos Castaño, las Autodefensas Unidas de Colombia, lo que dio lugar al Bloque Cundinamarca. **(ii)** Con la reestructuración de las autodefensas, el Bloque Cundinamarca designó a alias “Escorpión” como comandante del municipio de Puerto Salgar, y cuya finalidad subyacente era el recaudo de finanzas para el bloque en razón de que por el municipio atravesaba el poliducto Puerto Salgar – Mancilla. Este negocio criminal, y la consolidación del paramilitarismo en el municipio, les costaron la vida a cientos de personas, así como la pérdida del vínculo con los predios a pobladores que no simpatizaban con el grupo. **(iii)** posterior a la desmovilización del Bloque Cundinamarca en el año 2004, tuvo lugar el periodo de mayor conflictividad en Puerto Salgar, y donde se presentaron los despojos de tierras en el municipio, asociados a redes criminales vinculadas a los narcotraficantes alias “Jabón” y el “Loco Barrera”, quienes bajo amenazas y la figura del testaferrato despojaron de sus predios a los hoy solicitantes de restitución de tierras

De esta forma se interpreta que los hechos de violencia acaecidos en el municipio de Puerto Salgar, se dieron de forma consecutiva y prolongada en el tiempo, en donde se perpetraron acciones bélicas en contra de la población tanto de manera individual como colectivamente, generando esto procesos de desplazamiento masivo.

5.1.3. Situación particular que produjo el abandono forzado de los inmueble “EL SILENCIO” y “LA CASCADA” cuya restitución y formalización se reclama

La parte actora allegó varios medios de convicción para acreditar que los solicitantes debieron abandonar el predio que ahora reclaman en restitución, por los hechos de violencia que se presentaron en el municipio de Puerto Salgar, en el marco del conflicto armado interno.

Mediante Resolución No. RO 2333 de fecha 16 de octubre de 2016, expedida por la Dirección Territorial Bogotá de la UAEGRTD, se incluyeron los predios “EL SILENCIO” y “LA CASCADA”, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con lo cual se acredita el requisito de procedibilidad al que refiere el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la presente acción de restitución, por ende, a través de apoderada debidamente designada por esa entidad, se promovió la demanda que ocupa la atención de este Despacho, aduciendo que los señores RAFAEL TINOCO ACERO y MARIA BEATRIZ CAMACHO RUSINQUE, se encuentran legitimados para la reclamación correspondiente.

A folios 106 y 111 de los anexos se aprecia el informe de comunicación en los predios donde se evidenció que “*se encuentra el predio deshabitado,*

rastrojado y con algunas vacas de propiedad de los vecinos en los pastos del predio. Se fija la comunicación sobre la margen del río Negro a borde del predio sobre árbol de guamo”.

En el informe psicosocial y comunitario de caracterización familiar, realizado por el Área Social de la Territorial Bogotá de la UAEGRTD, visto a folios 76 a 86 de la solicitud, inicia su declaración el solicitante manifestando que los predios primero fueron de sus padres, posteriormente los compró en 1986 y 1990, como consta en la escritura pública anexa al expediente.

Así mismo reposa la declaración del señor RAFAEL TINOCO ACERO rendida el día 15 de octubre del año 2015, ante la Dirección Territorial Ibagué, en la que manifiesta que declaró su desplazamiento el 27 de enero de 2010 en la Personería del Líbano, Tolima. Actualmente vive con su compañera y sus dos hijos. El mayor trabaja como ayudante de construcción y el menor cursa séptimo grado de bachillerato. Su compañera se dedica a labores del hogar. Por su parte, el solicitante trabaja como administrador de una finca, siendo este el principal ingreso económico de la familia. Refiere ha recibido 5 ayudas humanitarias y se encuentra actualmente afiliado a la EPS Asmet Salud.

Manifiesta que en el predio solicitado en restitución, cultivaba plátano y tenía algunas vacas para el ordeño. Allí trabajaba junto con su esposa y sus hijos. Refiere que no pagaba servicios públicos ya que no había energía. En ampliación de declaración realizada en la territorial del Tolima, el solicitante indicó: *“No pagaba servicio público alguno porque no había energía y el agua era propia, con el impuesto predial yo mantenía al día porque yo trabajaba con los bancos con créditos y debía estar al día. Pague el impuesto predial hasta 1991.”*

El solicitante manifiesta que no desea volver a sus fincas en Puerto Salgar. Considera que es una zona insegura para él y su familia: *“...es muy insegura esa zona, es más en la misma región hay gente de la vereda que hace parte de los paracos, prefiero que se pierda eso pero no voy a llevar a mi familia para que nos vaya peor”.*

Por otro parte, el solicitante indica que preferiría tener un predio en donde vive actualmente (Líbano, Tolima) ya que lleva viviendo en este municipio alrededor de 19 años: *“...Lo que yo espero es que me den un predio, cerca de donde ahora vivo, así sea un pedacito de tierra, donde tenga mi propia finca, donde pueda trabajar y que sea propio. Y pues ante todo que sea seguro, porque lo único que sé es lo del campo...”.*

El solicitante declaró que su desplazamiento fue el día 15 de junio de 1993, así como los detalles de este hecho, que se relacionan a continuación:

“El señor Virgili Álvarez, era el que mandaba en las cocinas de coca al igual que el señor Achury y ellos quemaron una cocina de coca y me echaron la culpa a mí. Y el 15 de junio de 1993 fueron los paramilitares donde mi esposa

y le dijeron que teníamos que irnos del todo de la vereda o que nos iba muy mal si nos quedábamos. (...). El hecho específico fue que amenazaron a mi esposa, cuando ese día yo no estaba y me dejaron razón que no podía acercarme más a mis predios. Nos tocó dejar todos los animales, las gallinas, cerdos, 4 vacas y 11 terneros, dos mulas las sillas, herramientas, cultivos, un rancho donde ordeñábamos y lo desvalijaron por completo. (...) Eran tres personas que iban vestidos de policía y pasamontaña puesto, iban armados, eran paramilitares".

Manifestó que tuvo que desplazarse hacia la ciudad de Bogotá y que sufrió mucho, pues después de tener dos fincas que le daban todo, en la ciudad todo es más costoso.

De la misma manera, reposa declaración rendida por los solicitantes en el curso de la etapa judicial por vía de interrogatorio de parte, que guarda plena correspondencia con los inicialmente indicado al abrirse paso a la etapa administrativa, todo lo cual, reposa en el expediente digital.

De lo anterior recuento, no cabe duda que los solicitantes ostentan la calidad de víctimas⁷, pues según el mentado documento análisis de contexto, los municipios precitados fueron objeto de una ola de violencia causada por grupos al margen de la Ley, lo que produjo que muchos de sus habitantes salieran de sus fundos dejando todo en el abandono.

Así las cosas, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, se colige que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que el solicitante y su núcleo familiar, fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, como quiera que el 10 de julio del año 1993, se vieron obligados a abandonar de manera forzada la vereda San Antonio, donde se encuentra el predio cuya restitución ahora reclama, esto a causa de las intimidaciones recibidas por los grupos armado ilegales vinculados al conflicto armado interno colombiano, lo cual le impidió ejercer, de manera permanente, la administración, explotación y contacto directo con el predio reclamado, aspecto que configura en su caso, un abandono forzado, según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

5.2. Relación Jurídica de la Persona Solicitante con el Predio Reclamado

En la solicitud se expuso que el solicitante contaba con una relación jurídica de **propietario sobre** los predios cuya restitución se reclama para el momento en el que debió abandonarlos, calidad que, de cara a las pruebas recaudadas, pudo constatar en el diligenciamiento y que deviene del contrato de compraventa realizada al señor RAFAEL TINOCO protocolizada mediante escritura pública número 1117 del 1 de NOVIEMBRE de 1985 y 975 del 22 de

⁷Artículo 3º. Ley 1448 de 2011. "VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta Ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno."

agosto de 1989, en la Notaría Única de La Dorada, tal como consta en las anotaciones Nos. 2 y 3 del certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 162-9083 perteneciente al predio "EL SILENCIO"; y en la anotación No. 1 del certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 162-9084 perteneciente al predio "LA CASCADA", materializándose así el título y el modo que componen el derecho real principal endilgado. De allí que pueda entenderse como cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerados titulares del derecho a la restitución.

De su parte, de consuno los solicitantes dieron cuenta de la unión marital entre el señor TINOCO y la también solicitante MARÍA BEATRIZ CAMACHO RUSINQUE.

Imperativo se torna realizar una consideración respecto de las limitaciones al dominio por declaratoria de ZONA PROTEGIDA BAJO LA CATEGORIA DE DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO D.M.I. la cual menciona que: "CUALQUIER TRAMITE O DESARROLLO DE ACTIVIDADES SOBRE EL MISMO REQUIERE CONSULTA PREVIA A LA CAR", que se evidencia en la anotación No. 6 , del folio de matrícula inmobiliaria 162-9083 correspondiente al predio EL SILENCIO, registrada el 3 de marzo de 2010.

Es así que por auto del 31 de enero de 2018 que admitió la demanda, se ordenó vincular a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción respecto a la solicitud de restitución elevada, frente a la cual, la CAR, por intermedio de apoderado judicial contestó sin presentar oposición alguna, solicitando al despacho se tenga en cuenta al momento de proferir el fallo, las actividades exclusivas que se pueden realizar en los predios objeto de restitución (consecutivo 20,21 y 29 del expediente digital).

6. Compensación

Ahora, se entrará a confirmar, si se encuentran dadas las razones para ordenar la compensación pretendida, con fundamento en las declaraciones rendidas ante la UAEGRTD en la etapa administrativa (documento caracterización familiar folio 76 cuaderno de anexos) y en los interrogatorios de parte recaudados por este despacho en la etapa judicial (consecutivo 75 del expediente digital), compensación que solicita también el Representante del Ministerio Público en su escrito de alegatos.

Al respecto, debe precisarse que si bien es cierto, por disposición legal, (artículo 72 de la Ley 1148 de 2011), la medida de reparación preferente es la restitución jurídica y material del predio despojado, no lo es menos, que ante la imposibilidad de acceder a ésta el Legislador en dicho precepto normativo previó como medida sustituta la compensación por equivalencia o en dinero.

Es así como, en el artículo 97 del estatuto precitado, señaló que procederá la compensación únicamente en los siguientes eventos:

- a. *“Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;*
- b. *Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;*
- c. *Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.*
- d. *Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”.*

Sobre este especial aspecto, el Tribunal Superior de Bogotá, - Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, indicó que : *“Importante es anotar que dentro de los principios que orientan la restitución¹³³, se consagran, entre otros, los de Progresividad, en el entendido de que las medidas de restitución contempladas en la ley, tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; Estabilización, relacionado con el derecho de la víctima a un retorno voluntario en condiciones de sostenibilidad; seguridad, Dignidad y Prevención, que refiere a que las medidas de restitución se deben producir en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes.*

Viene a bien memorar, además, que en sentencia C-795 de 2014 el órgano de cierre constitucional destacó que los “Principios rectores de los desplazamientos internos (1998), de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En la sección V sobre principios relativos al regreso, el reasentamiento y la reintegración, se señala que las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de “establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país” (Principio 28)” y es muy del caso ahondar, en que la voluntariedad del retorno, en condiciones de seguridad, constituye para los estados un deber que dimana del derecho internacional de los derechos humanos. Recuérdese que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Pinheiro) radican en los respectivos estados el deber de asegurar que el retorno sea voluntario y en condiciones de absoluta seguridad (Principio 10.1) y que esta normatividad hace parte del bloque de constitucionalidad, lo cual definió la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007.

Conforme a la legislación y la jurisprudencia reseñadas, se tiene que para hacer efectivos los derechos de las víctimas del conflicto armado, se le ha impuesto al Estado la obligación no solo de garantizarles la restitución material y jurídica de los predios, sino también de facilitarles el retorno o reubicación en condiciones voluntariedad seguridad, estabilidad y con el restablecimiento de su proyecto de vida.”⁸

Con base en lo anterior y de cara al material probatorio recaudado el Despacho desde ya advierte la prosperidad de la pretensión subsidiaria.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que del informe técnico DGOAT No. 056 de fecha 20 de marzo de 2019 presentado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca a consecutivo 88 del expediente digital, indica en el informe técnico:

“...Se visitaron los predios EL SILENCIO con matrícula inmobiliaria 162-9083 y cédula catastral 25-572-00-03-0002-0031-000, y LA CASCADA, con matrícula inmobiliaria 162-9084 y cédula catastral 25-572-00-03-0002-0033-000, ambos ubicados en la vereda San Antonio del municipio de Puerto Salgar, departamento de Cundinamarca (...) Previo a la realización de la visita se revisó cartográficamente la ubicación de los predios y el plan de manejo del Distrito de Manejo Integrado Cuchilla de San Antonio-Laguna El Coco, declarado por la CAR (...) El acceso a los predios es bastante difícil, existiendo dos vías de acceso: uno por camino veredal por la vereda La Ceiba, el cual resulta muy complejo teniendo en cuenta que se requiere subir por la ladera occidental de la cuchilla hasta la cúspide de esta, y posteriormente descender hasta la ribera del Rionegro. La segunda opción es por vía carretable que parte del sector urbano de Colorados hacia la vereda Risaralda y tomar la desviación a mano izquierda por la vía que va hacia la zona baja de la vereda San Antonio, son 18 kilómetros de carretera destapada en muy malas condiciones de transitabilidad por los graves derrumbes, la falta de mantenimiento que se refleja en los huecos y piedras, los pasos peligrosos en las quebradas y el invierno (...) Topográficamente son predios de montaña, con pendientes entre 25 y 75 grados de inclinación, afectados por erosión hídrica laminar y problemas de estabilidad por remociones masales potenciales ...”

Agregó el concepto técnico:

“...La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, mediante los Acuerdos 023 del 18 de noviembre de 2008 y 011 del 09 de junio de 2009 declaró como área protegida ambientalmente bajo la categoría de Distrito de Manejo Integrado D.M.I. la Cuchilla de San Antonio-laguna El Coco, en jurisdicción en el municipio de Puerto Salgar. Los predios señalados efectivamente se encuentran al interior del D.M.I. (...) De acuerdo con el plan de manejo, la zonificación para el sector de los dos predios (LA CASCADA Y EL SILENCIO) corresponde a zonas de preservación o zonas de conservación...”

La reglamentación del uso del suelo para las zonas de preservación es la siguiente:

⁸Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Exp. N°: 132443121 002 2013 00073 01. M.P. Jorge Eliecer Moya Vargas.

USO PRINCIPAL

Conservación Absoluta

USOS COMPATIBLES

Investigación controlada de los recursos naturales renovables.

Procesos de educación ambiental.

Restauración ecológica activa y pasiva.

USOS CONDICIONADOS

Educación dirigida a la recreación pasiva. Aprovechamiento forestal de especies exóticas.

USOS PROHIBIDOS

Urbanismo.

Parcelaciones con fines de construcción de vivienda campestre. Usos industriales.

Agropecuarios. Cultivos bajo invernadero.

Introducción de especies animales o vegetación exóticas.

Aprovechamientos persistentes de productos forestales.

Usos de sustancias tóxicas.

Extracción de materiales de construcción.

Tala rasa.

Rocerías.

Quemas.

Minería

Vías

“...Teniendo en cuenta lo anterior y lo evidenciado en la visita a los predios, se concluye que debido al abandono en que se encuentran, la restauración natural de la vegetación contribuye al cumplimiento del plan de manejo en que estos sectores sean de preservación. Con ello se recupera y preserva el recurso hídrico, el suelo y la biodiversidad representada en la flora y la fauna...”

A lo anterior se agrega el hecho que los solicitantes no tiene voluntad de retornar a los predios y expresan su deseo de recibir la compensación por equivalencia, aspectos que esta funcionaria no puede pasar por alto para ordenar imperativamente la restitución material del predios, pues ello, lejos de resarcir los perjuicios que pudieron haber sufrido con los hechos que le fueron perjudiciales, generaría es su re victimización, razón por la cual el Despacho habrá de negar la pretensión principal y como consecuencia accederá a la subsidiaria de compensación.

Consecuencia de lo anterior, la compensación deberá priorizarse por un predio rural el municipio del Líbano departamento del Tolima, teniendo en cuenta que el extremo solicitante manifestó que los beneficia más una vivienda en el precitado municipio, en razón al temor que les genera regresar a la zona de la cual fueron desplazados, y, en caso que ello no sea posible, proceder al reconocimiento de la compensación monetaria. Para tal efecto, se ordenará al IGAC realizar el avalúo comercial del inmueble objeto del asunto.

7. ALIVIO DE PASIVOS

En lo que respecta a las acreencias hipotecarias y embargos que se evidencian en a las anotaciones 4 y 5 correspondientes al folio de matrícula inmobiliaria No. 162-9083 predio EL SILENCIO, y a las anotaciones 2, 3 y 4

del folio de matrícula inmobiliaria No. 162-9084 del predio LA CASCADA, como se comprobó de la revisión física del expediente Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el número 1996-06430 iniciado por la Caja Agraria contra Rafael Tinoco Acero, el cual fue aportado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la Dorada (consecutivo 43 del expediente digital), en auto de fecha octubre diecinueve de dos mil seis emitido, el proceso fue TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES, actuación que no fue informada a la ORIP de Guaduas.

Con base en lo anterior, se ordenará a la precitada ORIP cancelar las medidas decretadas.

8. OTRAS CONSIDERACIONES

Ahora, en lo que dice relación con la solicitud elevada por el representante del Ministerio Público en su escrito de alegaciones finales, referente a indagar sobre la existencia de vínculo matrimonial anterior del señor TINOCO, ha de precisarse que escapa al ámbito de competencia de la suscrita funcionaria, en tanto que, de un lado, los efectos patrimoniales derivados de una relación de esta u otra naturaleza similar, son propios de la especialidad de familia, a cuya instancia deberán acudir los interesados en caso que así lo crean conveniente, por una manifestación de voluntad que no puede ser suplida por esta togada; de otro lado, no puede pasarse por alto que en el curso del llamamiento que se hiciera con ocasión a la publicación efectuada en los términos del artículo 86 de la ley 1448, pudo haberse hecho parte cualquier persona que se creyera con interés sobre los predios reclamados, silencio que impide predicar un interés en ese sentido por parte de la señora ADELA ESPEJO.

Con igual sentido, innecesario se hace conminar a la CAR para que adelante las acciones propias de sus funciones, en el marco del Distrito de Manejo Integrado al cuál se hallan vinculados los fundos, siendo como es esa una de las labores asignadas a esa entidad, cuyo ejercicio no se encuentra supeditado a decisiones de carácter judicial.

9. Conclusión

Por encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tienen derecho los RAFAEL TINOCO ACERO, MARÍA BEATRIZ CAMACHO RUSINQUE y su núcleo familiar, y se adoptarán las medidas de reparación integral correspondientes. En consecuencia, se negará la restitución material de los predios EL SILENCIO y LA CASCADA en su lugar se dispondrá la compensación en favor de los solicitantes.

- Se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas (círculo registral al que pertenece el municipio de Puerto Salgar) inscribir la sentencia y cancelar las medidas cautelares y

adoptarán algunas medidas complementarias de reparación en favor de los beneficiados con este fallo tales como:

- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas a efectos de integrar a los solicitantes señores RAFAEL TINOCO ACERO, MARÍA BEATRIZ CAMACHO RUSINQUE y su núcleo familiar a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los mismos; así como también su priorización en la atención integral, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, por tratarse de mujer, y un adulto mayor los cuales son sujetos de protección especial por parte del Estado.
- ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social (acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentren afiliados los solicitantes así como su núcleo familiar, informando la calidad de víctima de desplazamiento forzado); igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.
- INFORMAR al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Caparrapí- Cundinamarca.
- Finalmente ordenará la implementación del proyecto productivo al grupo respectivo de la UAEGRTD, la vinculación de programas de asistencia técnica, desarrollo y avances de proyectos productivos al SENA, la priorización de las víctimas en los programas de subsidio de vivienda rural al MINISTERIO DE VIVIENDA; igualmente, negará las pretensiones segunda por no acreditarse la existencia de acreencias por servicios públicos y tercera de las pretensiones complementarias por cuanto las acreencias hipotecarias identificadas ya fueron canceladas tal como se manifestó en la parte considerativa de la presente providencia.

De igual forma, no se accederá a la pretensión primera del acápite de “Solicitudes especiales con enfoque diferencial”, toda vez que las entidades de segundo piso, como FINAGRO, no otorgan créditos directos a personas naturales, pues se trata de aquellas que otorgan recursos en condiciones de fomento a las entidades financieras de primer piso, para que éstas, a su vez, sean las otorguen créditos para proyectos productivos, lo cual implica que se deba acudir a una de dichas entidades financieras de primer piso para la obtención de créditos, en tanto que aquella actúa sólo como intermediaria financiera, para que ésta haga el estudio, aprobación y desembolso del mismo, después de agotar los trámites pertinentes y de esta forma, la entidad de

segundo piso desembolse los recursos al intermediario financiero, en una operación que se denomina como de redescuento.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, desde una **perspectiva de género**, procedente no sólo en aplicación estricta de lo previsto en el párrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 70 de la Ley 160 de 1994, y además por la innegable discriminación histórica, basada en género, sufrida por las mujeres, la cual ha repercutido de manera negativa, en varios aspectos de sus relaciones sociales, económicas y políticas, entre ellas, por supuesto, en el acceso a la propiedad en condiciones de igualdad⁹, respecto de la señora **MARÍA BEATRIZ CAMACHO RUSINQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.828.809.

Lo anterior ha sido el fruto de la relación asimétrica de poder existente entre hombres y mujeres a lo largo del tiempo, sustentada en un conjunto de ideas preconcebidas que utilizamos para analizar e interactuar con las personas en razón del género (estereotipos), en virtud de las cuales, a los primeros les fue asignado un rol productivo, mientras que a las segundas se les delegó uno reproductivo, que por muchos años les cercenó la posibilidad de la participación en la vida pública y de detentar propiedad sobre bienes.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional “la violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable y, en esta medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional, como en el ordenamiento jurídico interno de los Estados [...] Los actos de agresión pueden provenir de agentes estatales o de particulares, afectar la vida pública o privada de la mujer, presentarse en sus relaciones laborales, familiares, afectivas, como también por fuera de éstas, tener consecuencias para su integridad física, moral o psicológica y, en algunos casos, producir secuelas para las personas que conforman su unidad doméstica¹²”.

Adicionalmente, los nuevos modelos democráticos establecidos, apartaron a las mujeres de la oportunidad de acceder a la propiedad, a pesar de haber participado activamente en dichos procesos revolucionarios, toda vez que aunque pregonaban el principio de igualdad ante la ley, fueron realmente concebidos para favorecer a un grupo específico, los hombres blancos, instruidos y propietarios, de ahí que, a través de la legislación civil, las mujeres fueron relegadas a la esfera de lo privado y bajo el mando de hombre, a quien se consideró el jefe de la familia.

⁹ Es importante aclarar que las mujeres no pueden ser calificadas como un grupo vulnerable de la población en general, pues se trata de un colectivo especial que permea todos los grupos vulnerables y, por contera, han sufrido más de un tipo de discriminación, toda vez que las mujeres son discriminadas por ese hecho y, además, por pertenecer a una comunidad étnica, por ser pobres, por haber sido desplazadas, etc.; así es que, dentro de esos colectivos que merecen especial protección, las mujeres son las más desamparadas en sus derechos.

Problemática que se ve acentuada en el sector rural, pues el trabajo que la mujer campesina desempeña en la producción agraria (preparación del suelo, siembra, cosecha, crianza de animales), producción de alimentos para el hogar y en sus labores domésticas no ha sido reconocido ni valorado, tanto por su pareja como por las políticas del Estado, desconociendo el hecho de que desempeña un papel fundamental en la producción agraria, toda vez que a través de ella se permite la reproducción de la fuerza de trabajo que el hombre realiza y el sostenimiento de la familia, situación que ha llevado a que su trabajo no tenga una recompensa económica.

Este desconocimiento del rol fundamental que realiza la mujer, también se ve reflejado en que son los hombres quienes, por regla general, toman, unilateralmente, las decisiones relacionadas con la tierra, son los beneficiarios de los proyectos productivos, de créditos agrarios, son quienes deciden lo que se cosecha y qué hacer con el dinero que se obtiene producto del trabajo agrícola, así la mujer haya participado activamente en dicha actividad.

Para superar esta situación, nuestro ordenamiento Constitucional, conformado por las normas contenidas la Constitución Política, así como por los Tratados y Convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad¹⁴ y enriquecido por los pronunciamientos jurisdiccionales de los tribunales y jueces constitucionales nacionales, así como de los tribunales y organismos internacionales, contiene una serie de disposiciones y conceptos, que permiten alcanzar la igualdad material en el reconocimiento de los derechos de las mujeres¹⁵, removiendo las causas o aliviando las consecuencias que la discriminación ha provocado en contra de las mujeres.

En nuestra Constitución Política, desde el Preámbulo, en el que se establecen los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico, como los arts. 13 (derecho a la igualdad), 17 (prohibición de esclavitud y servidumbre), 40 (derechos del ciudadano), 42 (derechos y deberes en la institución familiar), 43 (igualdad y protección de la mujer), se reconoce expresamente que hombres y mujeres tienen iguales derechos y oportunidades y que la mujer no puede ser sometida a ninguna clase de discriminación.

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), es su artículo 2º establece que “[l]os Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas convienen en seguir, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen a: (...) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”¹⁶.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén Do Pará”, en similar sentido, dispone, en su artículo 4º, que “[t]oda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley”, y en su artículo 6º “[e]l derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y (...) b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

La Ley 1448 de 2011 contiene varias disposiciones con enfoque diferencial de género, al reconocer la condición de sujeto de especial protección constitucional de la mujer, garantizando su atención preferencial en materia de: prelación de atención de solicitudes de restitución ante la Unidad de Restitución de Tierras y antes Jueces y Magistrados, colaboración especial de la fuerza pública para la entrega de predios y el acceso preferente a programas y créditos, entre otros, garantizando así el derecho a la mujer de vivir libre de violencia (artículo 28 num.12 *ibídem*).

De su parte el párrafo 4º del artículo 95 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es otra de dichas normas con enfoque diferencial, pues establece que “el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están (sic) unidos por ley”, con lo cual, reconociendo que debido a la informalidad en la titularidad de predios en la zona rural y a las históricas relaciones patriarcales de poder sobre la tierra, las mujeres en el campo no figuran como propietarias, ni son consideradas poseedoras u ocupantes, por cuanto son sus esposos o compañeros quienes aparecen como titulares del derecho de dominio o se reputan poseedores u ocupantes de los bienes, alegando ser quienes, exclusivamente, han actuado como “señores y dueños”, invisibilizando así a sus esposas o compañeras permanentes quienes, a no dudarlo, también han ejercido actos propios de posesión u ocupación.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, a favor de las víctimas en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011.

No se accederá a la pretensión cuarta del acápite de solicitudes especiales, en tanto, de un lado, no se trata de una pretensión propiamente dicha; asociado a que, nos encontramos frente a un hecho superado, por cuanto la demanda ejecutiva hipotecaria presentada por el Banco Agrario contra Rafael Tinoco Acero, la cual curso en el Juzgado Primero Civil del circuito de la

Dorada Caldas se encuentra terminada y archivada por pago total de la obligación.

También se hace negar las pretensiones, décimo primera y décimo segunda del acápite de pretensiones principales, por cuanto los conceptos técnicos solicitados ya reposan dentro del plenario (ver consecutivo 88 del expediente digital).

Es pertinente indicar que del Análisis de Situación Individual y al corroborar la información del Sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, se constata que el señor RAFAEL TINOCO ACERO y MARIA BEATRIZ CAMACHO RUSINQUE se encuentran afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud en la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD, en el Régimen subsidiado, con lo cual se encuentra garantizada su atención médica.

En el mismo sentido se verificó, según información del Sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, que los hijos de los solicitantes, señores, **JUNIOR TINOCO CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.104.706.682 y **JUAN LUIS TINOCO CAMACHO**, identificado con t.i. número 1.007.165.345, NO se encuentran afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, motivo por el cual se instará a la autoridad competente para que asuma de manera prioritaria su atención.

IV. DECISIÓN

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, se logra concluir que la parte solicitante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación en los términos ya indicados, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno, a favor de los señores **RAFAEL TINOCO ACERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.163.046, **MARÍA BEATRIZ CAMACHO RUSINQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.828.809, junto con su núcleo familiar conformado además por **JUNIOR TINOCO CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.104.706.682 y **JUAN LUIS TINOCO CAMACHO**, identificado con tarjeta de identidad número 1.007.165.345, por haber sufrido

el fenómeno de desplazamiento forzado ocurrido el día 15 de junio de 1993, y consecuente abandono de los inmuebles denominados:

“**EL SILENCIO**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **162-9083**, número predial **00-03-0002-0031-000**, ubicado en la vereda San Antonio del municipio de Puerto Salgar - Cundinamarca, con un área georreferenciada de **21 hectáreas y 5.844 metros cuadrados**, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
48574	1.115.082,34	951.568,13	5°38' 12,201"N	74° 30' 52,828" W
48575	1.115.149,69	951.673,46	5°38' 14,396"N	74° 30' 49,407" W
48576 a	1.115.204,72	951.768,56	5°38' 16,190"N	74° 30' 46,318" W
48576	1.115.202,84	951.796,19	5°38' 16,129"N	74° 30' 45,420" W
48577	1.115.331,59	951.973,00	5°38' 20,325"N	74° 30' 39,678" W
48578 a	1.115.370,94	952.032,76	5°38' 21,607"N	74° 30' 37,737" W
48578	1.115.359,34	952.101,29	5°38' 21,231"N	74° 30' 35,510" W
48579 b	1.115.292,13	952.203,11	5°38' 19,046"N	74° 30' 32,200" W
48579 a	1.115.228,45	952.203,58	5°38' 16,973"N	74° 30' 32,183" W
48579	1.115.209,41	952.214,02	5°38' 16,353"N	74° 30' 31,843" W
48580	1.115.138,43	952.155,14	5°38' 14,041"N	74° 30' 33,755" W
48581	1.115.001,29	952.131,05	5°38' 9,576"N	74° 30' 34,534" W
120560	1.114.892,35	952.104,53	5°38' 6,029"N	74° 30' 35,3934" W
48573	1.114.871,60	951.588,00	5°38' 5,341"N	74° 30' 52,1771" W
48574 a	1.114.900,39	951.572,02	5°38' 6,278"N	74° 30' 52,697" W
48574	1.115.082,34	951.568,13	5°38' 12,201"N	74° 30' 52,828" W

Alinderado de la siguiente forma:

Norte	<i>Partiendo desde el punto 48574 en línea quebrada que pasa por los puntos 48575 – 48576a - 48576 – hasta llegar al punto 48577, en dirección nororiental en distancia de 481,31 metros con CAR. Continuando por esta cardinalidad y partiendo del punto 48577 en línea quebrada que pasa por el punto 48578a, hasta llegar al punto 48578, en dirección nororiental, en distancia de 141,06 metros con Carlos Donato.</i>
--------------	---

Oriente	<i>Partiendo desde el punto 48578 en línea quebrada que pasa por los puntos 48579b – 48579a, hasta llegar al punto 48579, en dirección suroccidental en una distancia de 207,39 metros con Rosa. Continuando por esta cardinalidad y Partiendo desde el punto 48579 en línea quebrada que pasa por los puntos 48580 – 48581 hasta llegar al punto 120560 en dirección suroccidental en una distancia de 343,59 metros con El Rio Negro.</i>
Sur	<i>Partiendo del punto 120560 en línea recta hasta llegar al punto 48573 en dirección occidental en distancia de 516,94 metros con Predio La Cascada.</i>
Occidente	<i>Partiendo del punto 48573 en línea quebrada que pasa por el punto 48574a, hasta llegar al punto 48574, en dirección norte en distancia de 214,922 metros con Hermógenes Palacio y cerrando.</i>

“**LA CASCADA**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **162-9084**, número predial **00-03-0002-0033-000**, ubicado en la vereda San Antonio del municipio de Puerto Salgar - Cundinamarca, con un área georreferenciada de **12 hectáreas y 6.188 metros cuadrados**, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
48573	1.114.871,60	951.588,00	5° 38' 5,341" N	74° 30' 52,177" W
120560	1.114.892,35	952.104,53	5° 38' 6,029" N	74° 30' 35,393" W
120559	1.114.604,51	951.867,12	5° 37' 56,653" N	74° 30' 43,101" W
120585	1.114.470,57	951.612,46	5° 37' 52,287" N	74° 30' 51,373" W
120557	1.114.482,40	951.610,57	5° 37' 52,672" N	74° 30' 51,434" W
120567	1.114.564,28	951.613,36	5° 37' 55,337" N	74° 30' 51,346" W
120563	1.114.649,52	951.582,21	5° 37' 58,112" N	74° 30' 52,360" W
48573 c	1.114.682,14	951.578,28	5° 37' 59,173" N	74° 30' 52,488" W
48573 b	1.114.704,38	951.603,98	5° 37' 59,898" N	74° 30' 51,654" W
48573 a	1.114.812,99	951.582,41	5° 38' 3,433" N	74° 30' 52,357" W

Alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 48573 en línea recta hasta llegar al punto 120560, en dirección oriental en distancia de 516,942 metros con Rafael Tinoco Acero.
--------------	---

Oriente	Partiendo desde el punto 120560 en línea recta hasta llegar al punto 120559, en dirección suroccidental en una distancia de 373,114 metros con Alfredo Vera Río Negro al medio.
Sur	Partiendo del punto 120559 en línea recta hasta llegar al punto 120585 en dirección sur-occidental en distancia de 287,734 metros con Alfredo Vera Río Negro al medio.
Occidente	Partiendo del punto 120585 en línea quebrada que pasa por los puntos 120557 – 120557 – 120563 – 48573c – 48573b – 48573a, hasta llegar al punto 48573, en dirección nororiental en distancia de 421,110 metros con Hermógenes Palacios Estrada y cerrando.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones principales de la demanda; en su lugar, **ACCEDER** al reconocimiento de las subsidiarias. En consecuencia, **ORDENAR** como medida de reparación en favor de los reclamantes la **COMPENSACIÓN** por equivalencia en términos ambientales en la forma determinada en la parte motiva de esta providencia.

Para su cumplimiento se ordena al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, proceder en los términos del capítulo VI del manual técnico operativo del Fondo de la UAEGRTD (Resolución 953 de 2012), para lo cual deberá iniciar el procedimiento administrativo que verifique primero, la posibilidad de otorgar una medida equivalente y, en caso de que ella no sea posible, proceder al reconocimiento de la compensación monetaria. Concédase para el efecto el término de treinta (30) días.

De igual forma, los solicitantes harán la entrega y transferencia de los bienes abandonados, al FONDO DE LA UAEGRTD, conforme lo dispone el literal K) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando se haya hecho efectiva la compensación ordenada.

TERCERO: ORDENAR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma, Cundinamarca, lo siguiente, respecto de los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 162-9083 y 162-9084:

- a) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras.
- b) **LEVANTAR** el gravamen hipotecario y la medida cautelar visibles en las anotaciones 4 y 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 162-9083.
- c) **LEVANTAR** el gravamen hipotecario y la medida cautelar visibles en las anotaciones 2, 3 y 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 162-9084.
- d) **INSCRIBIR** la presente decisión.

- e) **ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia.
- f) **REMITIR** el referido certificado al IGAC, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

NOTIFICAR POR EL MEDIO MAS EXPEDITO al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Guaduas, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción, para que en el término de treinta (30) días, acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

CUARTO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, una vez reciba la información remitida por la Oficina de Registro de II.PP. de Guaduas, Cundinamarca, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, del inmueble restituido, descrito en el numeral primero, con inclusión de los datos contenidos en el ITP, para los fines establecidos en el **CATASTRO MULTIPROPÓSITO**, para lo cual a la comunicación, se acompañará el referido ITP y el concepto de uso de suelo expedido por la autoridad municipal respectiva.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR**, Cundinamarca.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de Guaduas. **NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO**, remitiendo lo indicado.

QUINTO: ORDENAR al **IGAC** realizar el avalúo comercial de los predios “**EL SILENCIO**” y “**LA CASCADA**”, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, **NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO**, remitiendo lo indicado.

Vencido el término deberá enviar el avalúo respectivo al **GRUPO FONDO** de la UAERGTD, acreditando dicha situación al Despacho dentro del mismo término.

SÉXTO: **ORDENAR** a la **COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD, que una vez culminado el trámite de compensación y de materializarse ésta por equivalencia, proceda a **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un **PROYECTO**

PRODUCTIVO sustentable en el predio compensado, teniendo en cuenta el enfoque diferencial por tratarse de mujeres y dos adultos mayores.

En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** a los solicitantes con la implementación del mismo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la culminación del trámite de compensación. **NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO**, remitiendo copia de la sentencia.

SEPTIMO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, que proceda a dar prioridad y facilidad para garantizar que los solicitantes y su núcleo familiar, incluidos sus hijos **JUNIOR TINOCO CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.104.706.682 y **JUAN LUIS TINOCO CAMACHO**, identificado con tarjeta de identidad número 1.007.165.345 , puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima, y vincular al solicitante y su núcleo familiar a los programas de asistencia técnica, desarrollo y avance de proyectos productivos respecto del bien compensado, esto último, en caso de materializarse por la compensación por equivalencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión. **NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO**, remitiendo copia de la sentencia.

OCTAVO: En caso que los solicitantes opten por la compensación por equivalencia, se **ORDENA** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como ejecutor del programa de vivienda rural, priorizar a los solicitantes, principalmente en lo pertinente al subsidio de vivienda, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 890 de 2017; de igual forma vincular a la señora **MARÍA BEATRIZ CAMACHO RUSINQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.828.809 a los beneficios a que se refiere el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: ORDENAR al **ICETEX** proceda a dar prioridad y facilidad para garantizar que los solicitantes y su núcleo familiar, puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión.

NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO, remitiendo copia de la sentencia.

DÉCIMO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

- a) **EFFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran **ACTUALMENTE** el solicitante y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar, teniendo en cuenta especialmente la protección especial de las señora **MARÍA BEATRIZ CAMACHO RUSINQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.828.809 y su hijo **JUAN LUIS TINOCO** identificado con la T.I. No. 1.007.165.345
- b) **OTORGAR** la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, articular con el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** para incluir a los solicitantes y su núcleo familiar en el PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (**PAPSIVI**) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO**, remitiendo copia de la sentencia.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** el acceso especial a servicios de asistencia **médica integral** y la notificación a la E.P.S en las cuales se encuentren afiliados los solicitantes, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado; para que incluyan bajo el régimen subsidiado de salud a los señores **JUNIOR TINOCO CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.104.706.682 y **JUAN LUIS TINOCO CAMACHO**, identificado con tarjeta de identidad número 1.007.165.345; igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011. En

especial de la señora **MARÍA BEATRIZ CAMACHO RUSINQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.828.809.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR (Cundinamarca) que una vez reciba la información remitida por el IGAC, sobre el registro de la transferencia del predio al Fondo de la UAEGRTD decretada en esta providencia, se sirva **APLICAR** los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia y a favor de la solicitante, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 .

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la información actualizada por parte del IGAC. **NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO**, remitiendo copia de la sentencia.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO**, remitiendo copia de la sentencia.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CUNDINAMARCA**, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la GOBERNACIÓN y a la ALCALDÍA MUNICIPAL del LIBANO (Tolima), donde actualmente viven los solicitantes, para que en el marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** a los solicitantes y su núcleo familiar, según lo expuesto en el numeral primero de esta providencia, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de cada núcleo familiar y atendiendo a las características especiales de los herederos legitimados.

En particular, las entidades en mención, en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas y en caso que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie a los solicitantes con la implementación de un proyecto productivo, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, deberán efectuar el **acompañamiento** adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde que la UAEGRTD les informe sobre la concesión del proyecto productivo. **NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO**, remitiendo copia de la sentencia.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** que, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo ha hecho, proceda a **INCLUIR** a los solicitantes y su núcleo familiar, según lo expuesto en el numeral primero de esta providencia, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la comunicación del presente proveído. **NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO**, remitiendo copia de la sentencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR la devolución del proceso Ejecutivo Hipotecario No. 1996-06430 de La caja Agraria contra Rafael Tinoco Acero, al Juzgado Primero Civil del Circuito de la Dorada Caldas. Por secretaria OFICIESE en tal sentido dejando las constancias pertinentes.

DÉCIMO OCTAVO: REQUERIR al apoderado que representa a las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atento al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a todas las Entidades anteriormente mencionadas con el fin de que atiendan las solicitudes y requerimientos que realice el **CÓMITE TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, toda vez que dicho comité es la máxima instancia de articulación territorial para garantizar el cabal

cumplimiento de las órdenes impartidas en pro de la reparación integral de las víctimas.

VIGÉSIMO: NEGAR las solicitudes adicionales elevadas por el MINISTERIO PÚBLICO, conforme se expuso en el acápite de OTRAS CONSIDERACIONES de la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ
Juez

OAPM